



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-512/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido
por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en Chihuahua en el expediente
integrado con motivo de la queja presentada en contra de

¹ En lo subsecuente recurrente o denunciante.

² En adelante "la Junta local" o "la responsable".

SUP-REP-512/2024

Juan Carlos Loera de la Rosa, entonces precandidato de MORENA al Senado de la República en Chihuahua, por actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro³, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua presentó una queja en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, en su calidad de precandidato de Morena al Senado de la República en el Estado de Chihuahua, por la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como realizar actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior derivado de la realización de diversas pintas de bardas en los municipios de Chihuahua y Juárez en las cuales se observaban las frases “Chihuahua con LOERA” y “Juárez con LOERA”.

Asimismo, en su queja, el recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



2. Acto impugnado. El primero de mayo, la responsable determinó el desechamiento de la queja, toda vez que los hechos materia de la denuncia no constituían una violación en materia electoral a nivel federal.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el seis de mayo, el recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de Junta Local, el presente recurso de revisión.

4. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-512/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-REP-512/2024

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte el desechamiento de una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el primero de mayo, fue notificada personalmente a la parte recurrente el dos de mayo siguiente y la demanda se interpuso el seis de mayo, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁶.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica y 109, numeral 1, inciso c), y numeral 2 de la Ley de Medios.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



c. **Legitimación.** Este requisito está satisfecho, porque el medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como representante propietario del partido político quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual surgió la determinación controvertida, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

d. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de Fondo.

a. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte el Acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual determinó desechar la queja

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REP-512/2024

presentada por el ahora recurrente, en atención a que se actualizó la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que los hechos materia de denuncia no constituyeron una violación en materia electoral a nivel federal.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

I. Indebido desechamiento de la queja con base en consideraciones de fondo.

Agravios.

El recurrente considera que la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia interpuesta bajo consideraciones de fondo, esto es, existe una extralimitación de sus atribuciones y facultades en total desapego a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sostiene que determinar la legalidad de la conducta denunciada, no es una facultad otorgada a la autoridad administrativa sino que le compete



exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, por lo que el desechamiento basado en esa circunstancia es ilegal.

II. La autoridad responsable omite llevar a cabo un análisis integral respecto a los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Agravios.

Sostiene que la autoridad responsable decidió obviar que todas las conductas que se denunciaban requerían un análisis integral de todos los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, se omitió analizar los elementos equivalentes de la infracción y se formuló un argumento erróneo sobre los equivalentes funcionales y con ello determinó que las frases en comento (Juárez con Loera y Chihuahua con Loera), por sí solas, tal y como se incluye en las bardas que formaron la materia de la denuncia, no podían caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral, al no presentar elemento comunicativo alguno que refiera al proceso electoral federal o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo a una eventual candidatura por parte de Juan Carlos Loera De La Rosa.

En ese sentido, sostiene que, en el caso, se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña

SUP-REP-512/2024

y campaña, pues la propaganda denunciada tenía como finalidad la de obtener una ventaja ilegal, lo cual representó una transgresión a los principios de neutralidad y equidad, al anticiparse a los plazos estipulados para realizar tales actos, donde se busca resaltar el nombre del denunciado.

Máxime que el denunciado públicamente ha manifestado sus intenciones de contender por una diputación federal en el actual proceso electoral federal.

Por tanto, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo emitido por la Junta Local, para que se ordene la admisión de su denuncia y, con ello, se sustancie y resuelva el procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir la sustenta, por una parte, en la falta de competencia de la Junta Local para pronunciarse sobre el fondo del asunto; en otra, que el desechamiento de la queja es contrario al principio de legalidad, debido a que la responsable omitió llevar a cabo un análisis integral respecto a los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

c. Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado por lo siguiente:



Se estima que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó la Junta Local para estimar que, se actualiza la causa de improcedencia de la queja prevista en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, consistente en que la denuncia se desechará de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación evidente en materia de propaganda político-electoral, aun cuando, en el caso que se resuelve, la autoridad responsable llevó a cabo su facultad investigadora.

Lo anterior, porque a partir de un análisis preliminar, no se desprende elementos suficientes para considerar que el contenido de las frases "Chihuahua/Juárez con", pudieran configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que para determinar el desecharamiento de la denuncia no se realizaron consideraciones de fondo sino un análisis preliminar de los hechos y pruebas allegadas al expediente.

I. Indebido desecharamiento de la queja con base en consideraciones de fondo.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio resulta **infundado** toda vez que, del análisis a la determinación

⁸ En adelante LEGIPE.

SUP-REP-512/2024

impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia, tal como se advierte enseguida.

La LEGIPE establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen, entre otras cuestiones, las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de tal ordenamiento legal establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

Además, la normativa de organización interna del INE establece que los Vocales Secretarios Locales tendrán las



facultades que señalan, entre otros, el referido Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, las Juntas locales o distritales en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia están facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas y denuncias.

Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por lo que el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

El artículo 471 de la LEGIPE, establece que se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

SUP-REP-512/2024

- a. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- b. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la propia ley y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o



- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, el análisis que la autoridad administrativa electoral debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.

Esto es, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.⁹

Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2016¹⁰, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si

⁹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁰ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-REP-512/2024

existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

En el caso, la parte actora denunció a Juan Carlos Loera De La Rosa, entonces precandidato de Morena al Senado de la República del estado de Chihuahua, asimismo, en contra del partido Morena por *culpa in vigilando*, por infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa electoral aplicable, consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, en relación con el proceso electoral federal 2023-2024.



Al respecto, en el acuerdo reclamado, la responsable sostuvo que la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, debía desecharse, en atención a que se actualizaba la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que los hechos materia de denuncia no constituyeron una violación en materia electoral a nivel federal.

Conforme con tal premisa, sostuvo lo siguiente:

- Del análisis de la difusión denunciada no se advertían, al menos de manera indiciaria, expresiones que contuvieran llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura federal, ni de su presentación ante la ciudadanía, así como tampoco la presentación de propuestas vinculadas a un cargo de elección federal, pues en el caso de los anuncios en bardas, además del apellido de Juan Carlos Loera de la Rosa, sólo se incluye la frase "Chihuahua/Juárez con", lo cual no se encontraba relacionado a la presentación pública de alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección federal o vincularlo con alguna plataforma electoral, por lo que no se actualizaba los actos anticipados de precampaña y campaña.

SUP-REP-512/2024

- Que del análisis textual o literal y contextual de las expresiones tampoco se advertía de manera indiciaria la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura de elección federal, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.
- En el caso de la pinta de bardas, se dijo que si bien, se expuso el apellido de Juan Carlos Loera de la Rosa, su identificación como "Chihuahua/Juárez con" ni siquiera se advertía algún elemento indiciario que pudiera tener impacto en el actual proceso electoral federal.
- Se dijo que si bien, en la propaganda señalada se observaban imágenes de la persona denunciada, dichos elementos no resultaban suficientes para determinar que se actualizaba una presunta infracción a la normativa electoral, pues no se advertía una intencionalidad sobre dicho contenido y su difusión, toda vez que carecía de referencia a un proceso electoral y tampoco existían bases para identificar si promovía un cargo de elección popular, así como tampoco no se observaban indicios que destacaran logros particulares de la persona denunciada o programas de acción distintos a su labor actual.
- Por tanto, no era posible advertir, de forma indiciaria, que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia político electoral, pues la



denuncia versaba sobre difusión en pinta de bardas, en los que, si bien se incluía la imagen y el nombre del denunciado, no se observaba un mínimo indicio de que estuviera dirigida a influir en la contienda, ni fueron desplegados durante el tiempo de campañas, o sea en el periodo prohibido.

- Por lo que no existieron elementos que pudieran constituir de manera indiciara alguna de las violaciones referidas por el denunciante, pues respecto a violaciones al principio de imparcialidad, sería necesario que se pudieran advertir manifestaciones o expresiones que tuvieran por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues de los mismos no se acreditó alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que estableciera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda de elección federal.
- Respecto a una supuesta propaganda gubernamental, se dijo que no se advertían en los hechos denunciados, pues no se observaba que la propaganda se

relacionara con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; aunado a que, de las constancias del expediente, no existían elementos siquiera indiciarios que evidenciaran que la propaganda denunciada hubiese sido solicitada o contratada con recursos públicos por parte del denunciado o por algún funcionario público.

- En ese sentido, la responsable concluyó que al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal no hubo indicios mínimos de alguna infracción, por lo que lo procedente era el desechar la denuncia.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó su decisión en las causales establecidas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que ante la falta de indicios para demostrar la infracción denunciada, ya que de los mismos no se acreditó alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que estableciera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma



unívoca o inequívoca, y que esas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieran afectar la equidad en la contienda de la elección federal.

En ese tenor, contrario a lo aducido por el recurrente, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja, en modo alguno comprendieron razonamientos de fondo, esto es así, porque la responsable se pronunció respecto a la apreciación de elementos que permitieran acreditar los mínimos indicios sobre la existencia de una probable infracción; análisis que válidamente puede realizar la responsable.

Lo anterior, porque la normativa legal aplicable en la materia, se constata que el Poder Legislativo impuso a la autoridad administrativa electoral federal el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia vulneran la normativa en materia electoral, para lo cual se debe determinar si hay elementos, cuando menos de manera indiciaria, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Conforme a dicho parámetro, la responsable se limitó a verificar preliminarmente si de los hechos denunciados se podría advertir alguna conducta infractora y concluyó que

SUP-REP-512/2024

las expresiones en las pintas de bardas no hacían referencia alguna de algún proceso electoral y tampoco existieron bases o frases para identificar si el denunciado aspiraba a un cargo de elección popular, así como tampoco se observaban indicios que destacaran logros particulares o programas de acción.

En tal sentido, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de los hechos y la corroboración de atribuciones, por lo que no pueden considerarse que constituyó un prejuzgamiento sobre los actos denunciados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se valoraron de forma adecuada las pruebas existentes en el expediente y no se acreditan que los hechos denunciados puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña como lo afirma el recurrente, por lo cual, el acto reclamado cumple con la legalidad y no se fundó en consideraciones de fondo.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

II. La autoridad responsable, omite llevar a cabo un análisis integral respecto a los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.



A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** porque contrario a lo manifestado por el actor, la responsable no omitió analizar de manera integral el contenido de los mensajes en las bardas denunciadas, a partir del parámetro de equivalentes funcionales, pues tal como se advierte en el acto reclamado, se determinó: "...no se advierten, aún de manera indiciaria, elementos que puedan constituir alguna de las violaciones referidas por el denunciante, pues respecto a violaciones al principio de imparcialidad sería necesario que se pudieran advertir manifestaciones o expresiones que tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues de los mismos no se advierten alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado **equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda de elección federal...".

Sin que a través de los motivos de disenso se exponga de manera suficiente y objetiva cuáles son los elementos de equivalencia contrastados con las expresiones señaladas en las pintas de las bardas y en el resto de las pruebas aportadas -que en concepto del recurrente- reflejan indiciariamente la posible comisión de conductas contrarias a la normativa

SUP-REP-512/2024

electoral, concretamente, sobre los supuestos actos anticipados denunciados.

Es menester precisar que para el estudio preliminar de la controversia, debe recordarse que la equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.

Por tanto, para demostrar adecuadamente un equivalente funcional, incluso de manera preliminar, es indispensable precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto, como una cuestión necesaria para presumir la existencia de una transgresión a la normativa electoral y, por ende, admitir la denuncia.

En el caso concreto, una vez que la responsable consideró que no existían elementos equivalentes, la parte actora debió derrotar esa conclusión preliminar y señalar, el tipo de expresión objeto de análisis, el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia y justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y



natural, principalmente porque al ser valoradas en su conjunto las expresiones denunciadas, y al no advertirse que los hechos o conductas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal, no se advirtieron indicios mínimos de alguna infracción vinculada al actual proceso electoral.

Máxime que se determinó que de los elementos aportados en autos no resultaban suficientes para determinar que se actualizaba una presunta infracción a la normativa electoral, pues no se advirtió una intencionalidad sobre dicho contenido y su difusión, toda vez que la inclusión de las frases "Chihuahua/Juárez con", no estaba relacionada a la presentación pública de alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección federal o vincularlos con alguna plataforma electoral y, por tanto, no se promovía un cargo de elección popular, todo ello desde la visión preliminar del caso.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se valoraron de forma adecuada las pruebas existentes en el expediente y no se acreditan que los hechos denunciados puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña como lo afirma el recurrente, por lo cual, el acto reclamado cumple con la legalidad suficiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.